

NOTA SOBRE EL INTERNAMIENTO EN LA LEY ORGANICA 2/ 1989, DE 13 DE ABRIL, PROCESAL MILITAR

Juan María VACA SANCHEZ DEL ALAMO
*Profesor titular de la Escuela Universitaria
de Estudios Empresariales de Jerez.*

Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Caja de Ahorros de Jerez.

SUMARIO

I. INTRODUCCION.—II. EL INTERNAMIENTO EN EL PROCESO MILITAR.

1. La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. 2. El Internamiento durante el Sumario. 3. El Internamiento como consecuencia de la Prueba Pericial. 4. El Internamiento en la ejecución de Sentencias. 5. El Internamiento durante las Diligencias Preparatorias-Procedimientos Especiales.

I. INTRODUCCIÓN

La posibilidad jurídica del internamiento de un presunto incapaz es objeto de regulación en el vigente Código Civil en el Título IX —De la incapacitación— que fue íntegramente modificado por la Ley 13/1983 de reforma del mismo en materia de tutela.

El artículo 211 determina que para el internamiento de un presunto incapaz se requerirá la previa autorización judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de tal medida de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez, y en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Juez —continúa el citado artículo— tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 203.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 269.4 —obligación del tutor de informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración—, el Juez, de oficio, recabará

información sobre la necesidad de proseguir el internamiento cuando lo crea conveniente, y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevenida en el párrafo anterior y acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Igualmente se ocupan de la figura del internamiento los artículos 17, 24. 1 y 25 de la vigente Constitución, el artículo 2º.2 de la Ley 13/1983 de reforma del Código Civil y el artículo 8º. 1, 2, 3, del vigente Código Penal, debiéndose tener igualmente en cuenta en esta materia la circular de la Fiscalía General del Estado 2/1984, de 8 de junio, sobre internamiento de incapaces presuntos e igualmente la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "habeas corpus"—*B.O.E.* de 26 de mayo.

II. EL INTERNAMIENTO EN EL PROCESO MILITAR

1. *La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar*

Objeto particular de nuestro estudio va a ser el internamiento en el proceso militar que ha sido regulado en determinados artículos por la Ley procesal militar (*Ley Orgánica 2/1989*) *B.O.E.*, 28 abril 1989.

La citada ley que se caracteriza, según su Exposición de motivos, por la acentuación de las garantías del justiciable y de los perjudicados por el delito ha introducido como novedades más importantes las siguientes: la asistencia letrada desde el primer momento en que pueda surgir una imputación respecto a persona determinada, las figuras de acusador particular y actor civil, así como el establecimiento, aunque con matizaciones propias de la jurisdicción castrense, del principio de igualdad de partes en el proceso penal.

En los artículos 156, 183, 354 y párrafos 3, 4 y 5 del artículo 391 se prevé la figura del internamiento dentro de la nueva configuración del proceso militar.

Los mencionados artículos van a ser el principal objeto de este trabajo.

2. *Internamiento durante el sumario*

Dentro del Libro II de la Ley —que trata de los Procedimientos Ordinarios Militares— y en el capítulo II, —de la identificación del delincuente y de la comprobación del delito— del título II —regulador del sumario— está prevista la figura del internamiento.

El artículo 156 de la citada Ley prevé que si el Juez Togado a lo largo de las actuaciones y diligencias encaminadas al esclarecimiento y comproba-

ción del delito, advirtiéndose en el inculpado indicios de enajenación mental o las partes — cualesquiera de ellas— lo solicitara se someterá a observación de dos médicos psiquiatras para lo cual podrá acordar su internamiento en un establecimiento psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses.

No concreta la Ley si el establecimiento psiquiátrico ha de ser dependiente de cualquier hospital militar o de la red hospitalaria de la Seguridad Social, así como tampoco el carácter civil o militar de los dos médicos militares que han de observar en el plazo indicado de tres meses al inculpado con claros indicios de enajenación mental.

La información y el dictamen de los médicos habrá de ser fundada y concretará en lo posible el grado de conciencia y libertad de la persona de que se trata, si se encontraba en el momento de la comisión del acto delictivo en el pleno o parcial ejercicio de sus facultades intelectivas o volitivas y cualquier otro dato que pueda afectar a su responsabilidad criminal.

Desde el punto de vista práctico se plantea el problema de si la locura admite o no graduaciones o matices en relación con la capacidad: el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 5 de marzo de 1947 admite la existencia de una locura relativa o parcial, que sólo aparejará limitación de la capacidad en la medida que las circunstancias concurrentes lo aconsejen, a juicio del Juez o Tribunal. Cabe incluso valorar jurídicamente los efectos más o menos transitorios de una situación fáctica de anormalidad mental.

El dictamen de los expertos deberá concretar además si el inculpado debe quedar o no internado en el establecimiento psiquiátrico en el cual permanece internado desde que el Juez Togado o alguna de las partes en el proceso lo solicitare. A la vista del mencionado informe, el Juez Togado adoptará alguna de las siguientes medidas:

a) Si los médicos han dictaminado que el inculpado debe continuar internado las alternativas son las siguientes:

- a.1. Continuación de la situación de internamiento si la situación personal del inculpado fuera la de prisión preventiva.
- a.2. Mantenerlo internado si la situación del inculpado fuera la de prisión atenuada o libertad provisional en tanto se adopte, para este segundo supuesto, resolución por el Juez ordinario a quien se dará traslado de inmediato de testimonio de particulares a los fines del artículo 211 del Código Civil.

b) Si los psiquiatras hubiesen determinado en su dictamen que el inculpado no debe quedar internado en el establecimiento psiquiátrico el Juez Togado adoptará la decisión que resulte pertinente revocando, no obstante,

el internamiento provisional al que estaba sometido a los concretos fines de observación por los médicos.

Todas las anteriores medidas hay que entenderlas obviamente sin perjuicio de las facultades conferidas a los Tribunales Militares por los artículos 8. 1º, párrafos segundo y tercero y 9. 1º, párrafo segundo del Código Penal que textualmente transcribimos:

“Cuando el enajenado hubiese cometido un hecho que la ley sancionase como delito el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal”. —Art. 9, circunstancia 1º.

Cuando el Tribunal Sentenciador lo estimase procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento por alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.
- b) Privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale.
- c) Privación de la licencia o autorización administrativa para la tenencia de armas o de la facultad de obtenerla, con intervención de las mismas durante el tratamiento o por el plazo que se señale.
- d) Presentación mensual o quincenal ante el Juzgado o Tribunal sentenciador, del enajenado o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia.

No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuera privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. En tales casos, la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma sin perjuicio de que el Tribunal pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento.”

Prevé, también el último párrafo del artículo objeto de examen que la demencia sobrevenga al inculpado después de cometido el delito. En este caso se continuarán las actuaciones hasta la conclusión del sumario sin perjuicio de adoptar en su momento las medidas que exijan el estado de salud del procesado, incluso su ingreso en un establecimiento sanitario adecuado, conforme a las reglas anteriormente establecidas, pudiéndose acordar después la suspensión y archivo provisional del sumario ya concluso, sin per-

juicio de su reapertura y continuación si el demente recobrara la salud y no hubiere prescrito aún la acción.

3. El internamiento como consecuencia de la prueba pericial.

En el artículo 183 del capítulo V del mismo título anterior — De la prueba pericial— se prevé igualmente el internamiento.

Establece la nueva Ley Procesal que siempre que para conocer, hacer constar o apreciar algún hecho o circunstancia de interés en la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos se acordará el informe pericial.

Este servicio se prestará preferentemente por peritos militares. En defecto de ellos se acudirá a los titulados que hubiera donde se siga la causa y en última instancia a personas que reúnan conocimientos prácticos.

El examen pericial habrá de hacerse por un solo perito a no ser que la complejidad de la materia sobre la que versé la pericia aconseje que se realice por dos, o cuando así lo acuerde el Juez Togado o lo soliciten las partes, como en los casos antes examinados y previstos en el artículo 156 de la Ley.

El perito médico —establece el artículo 183— procederá, previa a la autorización del Juez Togado o del Tribunal Militar ante quien actúe, al reconocimiento psíquico o somático de la persona de que se trate, que se someterá al reconocimiento médico siempre que no produzca peligro para la salud.

Si el perito médico solicitase el internamiento de la persona podrá acordarse así, oyendo al Fiscal y demás partes personadas, en una institución hospitalaria o de asistencia, adecuada para ser sometida a examen y observación o para llevar a cabo el dictamen sobre su estado de salud mental.

4. El internamiento en la ejecución de sentencias

El título V de la Ley —De la ejecución de sentencias— contiene un capítulo II que versa sobre la ejecución de las penas privativas de libertad.

El artículo 354 dentro del mencionado capítulo prevé que cuando el sentenciado haya de ser internado en un establecimiento psiquiátrico, u hospitalario, se interesará por el Tribunal de la Autoridad Militar o Gubernativa más cercana a su domicilio, según corresponda, el destino al mismo y, conducido que sea a éste, se remitirá por el órgano judicial al Director del establecimiento un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia o del acuerdo en que se decreta el internamiento, con relación de circunstancias y señas personales para su cumplimiento y constancia en el historial clínico del enfermo.

Además se comunicará al propio Director que en ningún caso ha de autorizar la salida del interno sin el previo permiso del Tribunal.

El Tribunal hará un seguimiento del internado, recabando cada seis meses del establecimiento psiquiátrico hospitalario un informe sobre la situación clínica del enfermo.

Igualmente se establece la obligación por parte del establecimiento médico-psíquico u hospitalario de comunicar al Tribunal cualquier tipo de incidencia que se produzca en relación con la persona internada.

5. *El internamiento durante las Diligencias Preparatoria* Procedimientos Especiales

Finalmente el libro III de la Ley trata sobre los Procedimientos Especiales y como procedimiento especial se regulan las Diligencias Preparatorias para conocer determinados delitos —Título I— como los delitos de deserción y determinados delitos de quebrantamiento del deber de presencia y los de los fraudes cometidos con ocasión de aquéllos, en los que se acentúa su rapidez sin mengua de las garantías del imputado y en el que no se dictará auto de procesamiento, pudiéndose acordar la prisión preventiva en casos especiales.

El sumario resulta brevísimo y las pruebas han de practicarse todas en el acto de la vista. Con tal procedimiento en el plazo de dos meses desde que el imputado esté a disposición judicial podrá recaer sentencia.

Dentro del capítulo II, que trata de las Diligencias Preparatorias los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 391 previenen igualmente la figura del internamiento de la forma que seguidamente se detalla.

Establece el mencionado artículo que las diligencias efectuadas se pondrán de manifiesto al Fiscal Jurídico militar y defensor del inculpado, para que en el plazo común de tres días, puedan solicitar la práctica de otras nuevas, que si son por el Juez Togado, se llevarán a cabo en el plazo de diez días.

Sólo se practicarán en este trámite las pruebas que por su especial complejidad no puedan serlo en la vista.

Si la prueba solicitada fuera la pericial médica sobre la inimputabilidad del inculpado, el Instructor podrá acordar el internamiento de éste en un establecimiento sanitario militar y designará a un facultativo del mismo para que proceda, por el plazo mínimo necesario, que no podrá exceder de diez días, al estudio y reconocimiento de aquél, limitándose en este momento la práctica de dicha prueba a la preparación de la misma, a fin de que las

conclusiones del reconocimiento del inculpado puedan ser puestas de manifiesto por el perito susodicho en el acto de la vista.

No obstante lo anterior—continúa el precepto indicado— cuando a juicio del facultativo apareciese de forma indubitada la inimputabilidad del sometido a reconocimiento, emitirá el informe pericial, que remitirá al Juez Togado en el plazo señalado en dicho párrafo.

Cuando no aparezca de forma clara y precisa la falta de responsabilidad del inculpado, el facultativo conservará el informe pericial en su poder para tenerlo a su disposición y presentación en el acto de la vista. La preparación de esta prueba podrá acordarse de oficio por el Juez Togado.

El último párrafo del artículo citado establece que a los efectos que se han indicado, en los hospitales y clínicas militares que se encuentren en la misma localidad donde tengan su sede los Tribunales Militares Territoriales, existirá al menos un Médico Psiquiatra que, sin perjuicio de las demás funciones que tengan encomendadas en los mismos, desempeñará preferentemente el cometido especificado con anterioridad.